

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00073

Demandante: JORGE ANTONIO RICO BARINAS

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS –ECOPETROL-

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra para proveer sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Antonio Rico Barinas, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991, mediante escrito radicado electrónicamente, presentó una Acción de Cumplimiento en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos, en adelante ECOPETROL S.A., la cual está organizada como sociedad pública por acciones y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se ordene cumplir a través de la jurisdicción, con el contenido del Capítulo VIII de la Convención Colectiva de Trabajo No. 2018-2022, suscrita entre ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, en el cual se determinan unos subsidios económicos de transporte y el servicio de transporte bajo unas modalidades determinadas y definidas, con rutas pre determinadas en la misma convención colectiva y para cada sucursal, estación, vicepresidencia de ECOPETROL Y dentro de ella la Vicepresidencia de transporte, por cuanto a partir de 1 de julio de 2020, dicho servicio es prestado por los mismos contratistas, pero no contratados por ECOPETROL, sino por una empresa denominada CENIT, que no tiene ninguna injerencia en la convención colectiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia y con el fin de calificar la demanda, el Despacho advierte que una convención colectiva, como es el caso concreto del cual se pretende su cumplimiento, es un acuerdo vinculante entre uno o varios empleadores y uno o varios sindicatos o asociaciones sindicales de trabajadores, que puede ser de contenido económico y/o jurídico, que define las condiciones laborales que regirán los contratos o relaciones de trabajo durante su vigencia. Esta convención no solo sirve de mecanismo de concertación, sino de solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Es por ello que la convención colectiva como acuerdo vinculante que es sobre las condiciones laborales entre empleador y empleados, la Corte Constitucional ha destacado dos elementos esenciales:

- i) *Elemento normativo: Conjunto de disposiciones sobre estipulaciones convencionales que se incorporan a los contratos laborales y que contienen todas aquellas obligaciones de los empleadores y los correlativos derechos de los trabajadores que se han pactado y que tienen vocación de permanencia. Es el propio conjunto de normas de derecho objetivo que harán parte del contrato de trabajo.*
- ii) *Elemento obligacional: Lo constituyen las cláusulas o disposiciones que permitirán garantizar la efectividad de la convención, es decir, la forma de solucionar los conflictos surgidos en su aplicación.*

Ahora bien, del segundo elemento, la forma se indica que la forma de solucionar los conflictos surgidos de su aplicación, se debe hacer a través de la revisión o denuncia de la convención colectiva¹, pues ésta se trata de un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajadores, que “prima facie” tiene un mecanismo diferente a la jurisdicción como en la misma convención colectiva se manifiesta, es por esto, que la diferencia entre estas dos figuras, revisión y denuncia, radica en las razones que motivan una modificación a la convención colectiva o terminación de algunas de sus cláusulas, “la primera tiene que ver con la teoría de la imprevisión en el ámbito laboral, es decir, cuando sobrevienen “imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica” que hacen inviable financieramente para el empleador continuar con el reconocimiento de algunos de los derechos pactados o compromisos asumidos; la segunda, la denuncia de la convención, por el contrario, no revela estas condiciones imprevisibles, se trata de una facultad que tienen ambas partes intervinientes para manifestar su intención de dar por terminada la convención colectiva”.²

¹ Código Sustantivo Del Trabajo – Arts. 478, 479 y 480.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "B". Providencia de 11 de mayo de 2017. Rad No: 68001-23-31-000-2008-00408-02(0330-12). C.P: César Palomino Cortés.

En ese orden, debe el actor acudir al mecanismo idóneo de solución del conflicto que recae sobre el cumplimiento del capítulo VIII de la Convención Colectiva del Trabajo No. 2018-2022, suscrita entre ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO.

Aunado a lo anterior, observa además el Despacho, que la acción de cumplimiento de la referencia es improcedente, por cuanto el aparte que se pretende establece gastos, como lo manifiesta el actor al indicar que en aquella (cap. VII CC 2018-2022), se determinan unos **subsidios económicos de transporte y el servicio de transporte bajo unas modalidades determinadas y definidas**, con rutas pre determinadas en la misma convención colectiva y para cada sucursal, estación, vicepresidencia de ECOPETROL y vicepresidencia de transporte, circunstancia que es una de las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

***“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

(Resaltado por el Despacho).

En ese orden y de la norma en cita, se concluye la improcedencia de la acción ejercida, en cuanto que para resolver la controversia planteada, el demandante, quien aduce actuar en su calidad de miembro del sindicato de trabajadores, tiene a su alcance otro mecanismo de solución de conflictos y la acción de cumplimiento es improcedente cuando persigue el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

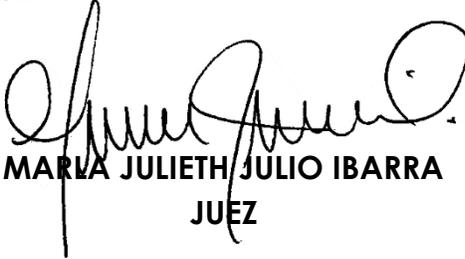
Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

<p><i>República de Colombia</i></p> <p><i>Rama judicial del poder público</i></p> <p><i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 21</p> <p>DE HOY <u>25 DE AGOSTO</u> DE <u>2020</u></p> <p>EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
